

b) Pared en resinas epoxídicas:

El extracto de acetona no podrá ser superior al 2 por 100, calculado sobre la cantidad total de resinas.

El ensayo se realizará siguiendo un método apropiado (3).

4) Resistencia a la flexión y a la tracción:

Las propiedades mecánicas se determinarán:

- para la virola, en las direcciones axial y circunferencial;
- para los fondos y las paredes de los compartimentos, en una dirección cualquiera.

Si las direcciones principales del refuerzo no coinciden con las direcciones axial y circunferencial (por ejemplo en caso de enrollado biaxial) habrá que determinar las resistencias en las direcciones principales del refuerzo y calcularlas para las direcciones axial y circunferencial, aplicando las fórmulas siguientes:

— Tracción

$$\sigma T, c = 2 \sigma T, H \operatorname{sen}^2 \alpha T = \text{tracción}$$

$$\sigma T, a = 2 \sigma T, H \operatorname{cos}^2 \alpha c = \text{circunferencial}$$

$$a = \text{axial}$$

Flexión:

$$\sigma F, c = 2 \sigma F, H \operatorname{sen}^2 \alpha H = \text{helicoidal}$$

$$\sigma F, a = 2 \sigma F, H \operatorname{cos}^2 \alpha F = \text{flexión}$$

$$\alpha = \text{ángulo preferencial de enrollado.}$$

La resistencia a la tracción habrá de determinarse con arreglo a las modalidades previstas en el documento ISO/TC 61/WG 2/TG «Ensayos plásticos-vidrio textil» número 4, de febrero de 1971.

La resistencia a la flexión habrá de efectuarse conforme a las modalidades previstas en la recomendación ISO/TC 61 número 1540, de abril de 1970.

Requisitos:

Las cisternas nuevas deberán responder a los valores siguientes del coeficiente de resistencia a la rotura:

- S para las cargas estáticas, 7,5.
- S para las cargas dinámicas, 5,5.

Los valores de la aceleración aplicables en el cálculo de la carga dinámica son los siguientes:

- 2 g. en el sentido del desplazamiento.
- 1 g. en el sentido perpendicular al desplazamiento.
- 1 g. en el sentido vertical hacia arriba.
- 2 g. en el sentido vertical hacia abajo.

(3) La norma DIN 16.945, de junio de 1969, párrafo 6.4.2, es considerada como método apropiado.

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

15225 ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se declara vigentes las tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador aprobadas por Orden ministerial de 20 de julio de 1971.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria primera del Reglamento Provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, estableció que en tanto no se dispusiera de la experiencia estadística suficiente las primas comerciales de este seguro serían anuales y su cuantía, según las bases técnicas que se aprobasen, tendría un límite mínimo de 145 pesetas y un lí-

mite máximo de 191 pesetas, y que estas tarifas se mantendrán con carácter provisional durante tres años.

Transcurrido este plazo, así como el período que se estimó prudencial para que las Entidades aseguradoras, una vez liquidados los siniestros, dispusieran de los datos necesarios para hacer un estudio sobre la materia, se interesó la remisión de tales datos y efectuado el examen por el Fondo Nacional de Garantía, Sección Especial de Riesgos de Caza, se deduce la suficiencia de las primas comerciales que viene aplicándose en el Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador.

En su virtud, oído el Ministerio de Agricultura y previo informe de la Junta Consultiva de Seguros, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Las tarifas provisionales establecidas por la disposición transitoria primera del Reglamento Provisional del Seguro Obligatorio de Responsabilidad Civil del Cazador, aprobado por Orden ministerial de 20 de julio de 1971, continuarán vigentes y sometidas para el futuro al régimen general previsto para la aprobación de tarifas de primas en la Ley sobre Ordenación de los Seguros Privados de 18 de diciembre de 1954, oído el Ministerio de Agricultura, conforme dispone el artículo 5.º del mencionado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrustegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

15226 ORDEN de 28 de julio de 1976 por la que se eleva el límite máximo de los seguros de vida sin reconocimiento médico.

Ilustrísimo señor:

Por Orden ministerial de 25 de abril de 1964 se actualizaron las normas relativas al seguro de vida sin reconocimiento médico, fijando su límite en 500.000 pesetas.

Teniendo en cuenta la repercusión que el desarrollo económico y social del país ejerce en la evolución del seguro sobre la vida, así como la conveniencia de agilizar la contratación de estos seguros, sin merma de las garantías técnicas indispensables,

Este Ministerio, oída la Junta Consultiva de Seguros y de conformidad con la propuesta de la Dirección General de Política Financiera, ha tenido a bien disponer:

Se eleva a 1.000.000 de pesetas el límite de 500.000 pesetas previsto en el número 1.º de la Orden ministerial de 25 de abril de 1964 para contratar los seguros sobre la vida sin previo reconocimiento médico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1976.—P. D., el Director general de Política Financiera, Ignacio de Satrustegui y Aznar.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

MINISTERIO DE TRABAJO

15227 ORDEN de 21 de julio de 1976 por la que se modifica la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques de 24 de julio de 1970.

Ilustrísimos señores:

Vista la modificación de la Ordenanza del Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buque de 24 de julio de 1970, modificada por Orden de 24 de mayo de 1974, elaborada a instancia de la Organización Sindical con los asesoramientos reglamentarios,

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las facultades conferidas en la Ley de 18 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar con efectos desde 1 de junio del corriente año el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo en las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden de 24 de julio de 1970 y modificada por Orden de 24 de mayo de 1974.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con las modificaciones que se aprueban por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de las modificaciones que por ella se aprueban.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 21 de julio de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION A DIVERSOS ARTICULOS DE LA ORDENANZA DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS CONSIGNATARIAS DE BUQUES, APROBADA POR ORDENES DE 24 DE JULIO DE 1970 Y 24 DE MAYO DE 1974

Primero.—En el artículo 5.º «Categorías» 4-«Servicios varios» a) «Categorías básicas». Se suprime «Oficial de tercera».

Segundo.—En el artículo 6.º «Definiciones» 4-«Servicios varios» a) «Categorías básicas». Se suprime «Oficial de tercera», así como su definición.

Tercero.—Al artículo 10 se añade un nuevo apartado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Anualmente se procederá a la revisión de salario base, siempre que el crecimiento del Índice del Coste de la Vida en el conjunto nacional de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística sea superior al 5 por 100. Dicha revisión se efectuará por los trámites de la Ley de 16 de octubre de 1942 y tendrá efectos económicos a partir del día 1 de enero del año en que se practique la revisión.»

Cuarto.—El artículo 13, apartados 2 y 3, quedan redactados en los siguientes términos:

«2. El módulo para el cálculo de abono del complemento personal de antigüedad será el salario base que perciba el trabajador, sirviendo dicho módulo no sólo para el cálculo de los trienios de nuevo vencimiento, sino también para el de los ya perfeccionados.»

«3. La cuantía del complemento personal de antigüedad será del 5 por 100 por cada trienio.»

Quinto.—El artículo 21, apartados c) y d), quedan redactados en los siguientes términos:

«c) Los empleados, cualquiera que sea su categoría, excluidos los de servicios varios, que lean y escriban con suficiencia un idioma extranjero y que sus conocimientos sean utilizados por la Empresa, percibirán como complemento personal la cantidad fijada en el anexo número 3. Por cada idioma extranjero más que conozcan, concurriendo las circunstancias expresadas, percibirán un 10 por 100 más calculado sobre dicha cantidad.»

«d) Los Cajeros o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos teniendo responsabilidad directa inherente a dichas operaciones percibirán una gratificación por el importe fijado en el anexo número 3.»

Sexto.—El artículo 37-1), párrafos tercero, cuarto y quinto, quedan redactados en los siguientes términos:

«Personal administrativo: Cuarenta horas y media semanales.»

«Personal subalterno y de servicios varios: Cuarenta y cuatro horas semanales.»

«Para el personal de vigilancia, en las distintas dependencias, la jornada será de cuarenta y cuatro horas semanales, salvo en los casos en que tenga vivienda en el edificio donde preste el servicio y no ejerza vigilancia constante, en que se podrá prolongar hasta setenta y dos horas semanales.»

Séptimo.—El artículo 42-1), párrafo primero, queda redactado en los siguientes términos:

«1. Excedencia voluntaria.—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los empleados que lleven al menos cinco años en el servicio. Las peticiones se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas conforme a las necesidades del servicio, despachándolas favorablemente cuando

tengan por causa la terminación de estudios, exigencias familiares u otras análogas a las expresadas que se señalarán en el Reglamento de Régimen Interior.»

Octavo.—El artículo 45, párrafos primero, segundo y tercero, quedan redactados en los siguientes términos:

«Los empleados, cualquiera que sea el grupo o categoría a que pertenezcan, tienen derecho a una vacación anual cuya duración será: De veinticinco días naturales los que lleven menos de cinco años de servicio en la Empresa; de treinta, quienes pasen de los cinco años.»

Noveno.—El artículo 45, párrafo sexto, queda redactado en los siguientes términos:

«La duración de la vacación del personal que lleve al servicio de la Empresa menos de un año estará en proporción al tiempo servido. La fracción del mes se considerará como de un mes completo.»

Décimo.—El artículo 47 queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 47. Licencias.—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración por alguno de los motivos y durante el tiempo mínimo que a continuación se expone:

1. Três días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto, en los casos de enfermedad grave o fallecimiento de hijo, padre o madre, de uno y otro cónyuge, nietos, abuelos y hermanos.

2. Por enfermedad grave del cónyuge, acreditada por certificado médico de la Seguridad Social, cinco días, pudiendo prorrogarse excepcionalmente a juicio de la Empresa.

3. Por alumbramiento de la esposa, dos días, prorrogables a cinco en caso de gravedad.

4. Un día natural en caso de matrimonio de hijos o hermanos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

5. Medio día en caso de primera comunión de los hijos, coincidiendo con la fecha de la celebración de dicha ceremonia.

6. Diez días naturales en caso de matrimonio.

7. Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal, sindical o convencional un periodo determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

8. Por el tiempo establecido para disfrutar de los derechos educativos generales y de la formación profesional en los supuestos y en la forma regulados en la Ley de Relaciones Laborales.

Undécimo.—Al artículo 49 se añadirá el siguiente párrafo:

«El empleado que se jubile, dentro de los límites de edad previstos por las disposiciones sobre Seguridad Social antes de cumplir los sesenta y seis años, percibirá de la Empresa como premio por una vez una cantidad equivalente a tres mensualidades íntegras.»

Duodécimo.—Los anexos números 1, 2 y 3 quedan redactados como a continuación se señala:

ANEXO NUMERO 1

Tabla de salarios base

Grupo y categoría	Salario mensual
I. Titulados	
Titulado superior	20.101
Titulado medio:	
Grupo a)	17.444
Grupo b)	16.102
II. Administrativos	
Jefe de sección	20.101
Jefe de negociado	17.444
Oficial administrativo	15.108

Grupo y categoría	Salario mensual
Auxiliar	10.954
Aspirante de 14 y 15 años	3.990
Aspirante de 16 y 17 años	6.360
Telefonista	10.954
III. Subalternos	
Conserje	11.852
Cobrador	10.741
Ordenanza	10.741
Portero	10.350
Sereno	10.350
Botones de 14 y 15 años	3.990
Botones de 16 y 17 años	6.360
Mujer de la limpieza	10.350
IV. Servicios varios	
a) Categorías básicas:	
Encargado de sección	12.655
Oficial de primera	12.071
Oficial de segunda	11.341
Peón	10.741
Aprendiz de 14 y 15 años	3.990
Aprendiz de 16 y 17 años	6.360
b) Categorías asimiladas:	
Conductor de camión	11.341
Conductor de turismo	11.341
Manipulante	11.341
Encargado de almacén o almacenero	12.071
Mozo de almacén	10.741
Cosedor	10.741

ANEXO NUMERO 2

Dietas

	Diario pesetas
Personal titulado superior y Jefes de sección	992
Personal titulado de grado medio y Jefes de negociado y Oficiales	818
Auxiliares	656
Subalternos	438

ANEXO NUMERO 3

Gratificación de Cajero y complementos de puesto de trabajo y personal

	Anual pesetas
A) Gratificación de Cajero	13.304
B) Complementos de puesto de trabajo:	
Apoderados	13.304
Asesores que realizan las funciones previstas en el apartado b) del artículo 22 de esta Ordenanza: 1.123 pesetas mensuales.	
C) Complemento personal de conocimiento de idiomas extranjeros	13.304

15228

ORDEN de 24 de julio de 1976 por la que se crea el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco, realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

El artículo 11 de la Ley General de la Seguridad Social, de 30 de mayo de 1974, señala que en aquellos Regímenes de la Seguridad Social en que así resulte necesario podrán establecerse sistemas especiales en materia de encuadramiento, afiliación, forma de cotización o recaudación. Con objeto de facilitar la aplicación del Régimen General de la Seguridad

Social a los cosecheros-exportadores de tomate fresco resulta oportuno el establecimiento de un sistema especial, excluyendo a este sector económico del campo de aplicación del Sistema Especial de Frutas y Hortalizas, creado por Orden de 3 de mayo de 1971.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, previo informe de la Organización Sindical y del Ministerio de Comercio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Normas generales.

1.1. La aplicación del Régimen General de la Seguridad Social a las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación realizadas por trabajadores eventuales o de temporada al servicio de empresarios cosecheros-exportadores del referido fruto, se efectuará a través del presente sistema especial en materia de inscripción de Empresas, afiliación, altas y bajas de trabajadores, cotización y recaudación.

1.2. En todas las materias no reguladas por la presente Orden serán de aplicación las normas comunes del Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 2.º Ambito personal de aplicación.

2.1. Se encuentran comprendidos dentro de este sistema especial:

2.1.1. Los empresarios cosecheros-exportadores de tomate fresco, entendiéndose por tales las personas naturales o jurídicas que realicen sucesivamente y por sí misma las faenas de producción y las de comercialización y exportación del fruto producido, en su totalidad, por ellos mismos.

2.1.2. Los trabajadores eventuales o de temporada que se dediquen exclusivamente a la manipulación y empaquetado del tomate fresco con destino a la exportación, dentro de la campaña oficial y al servicio de empresarios cosecheros-exportadores de tomate fresco.

2.2. Quedan excluidos de este sistema especial:

2.2.1. Los empresarios que se dediquen a la comercialización de tomate fresco con destino al consumo nacional o a la comercialización con destino a la exportación, siempre que, en este caso, no sean productores directos de la totalidad del indicado fruto.

2.2.2. Los trabajadores eventuales o de temporada que se dediquen a la manipulación de tomate con destino a la transformación, tanto si están al servicio de los empresarios señalados en el apartado 2.1.1 como de los señalados en el apartado 2.2.1.

2.2.3. Los trabajadores fijos o de plantilla al servicio de los cosecheros-exportadores de tomate señalados en el apartado 2.1.1.

Art. 3.º Ambito funcional de aplicación.

3.1. El presente sistema especial se aplicará exclusivamente a las tareas de manipulación y empaquetado de tomate en su estado natural que realicen los trabajadores señalados en el apartado 2.1.2, con los productos de la cosecha de los empresarios señalados en el apartado 2.1.1 para quienes aquéllos prestan servicios.

3.2. Las tareas señaladas en el apartado anterior deberán ser realizadas dentro de las campañas oficiales, que tendrán la siguiente duración:

3.2.1. En la península:

3.2.1.1. Para el tomate liso de invierno: Desde el 1 de octubre al 31 de enero.

3.2.1.2. Para el tomate asurcado de invierno: Desde el 1 de octubre al 30 de abril.

3.2.1.3. Para el tomate de verano: Desde el 1 de mayo al 30 de septiembre.

3.2.2. En las Islas Canarias: Desde el 1 de octubre al 31 de mayo.

Art. 4.º Inscripción de Empresas.

4.1. Las Empresas comprendidas en este sistema especial deberán figurar inscritas en el Régimen General de la Seguridad Social.

4.2. La inscripción se solicitará ante el Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas.

4.3. Al número de inscripción que corresponda a las Empresas incluidas en este sistema especial se añadirán las siglas S. E. C. E. T. (Sistema Especial Cosecheros-Exportadores Tomates).